

JGE55/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C.C. AQUILES MAGAÑA GARCIA Y BALDEMAR HERNANDEZ JIMENEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR ACTOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de abril del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente JGE/QAMG/CG/031/2000, integrado con motivo del escrito presentado por los C. Aquiles Magaña García, y Baldemar Hernández Jiménez, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el cual formulan queja en contra del Partido Político Nacional antes citado, por actos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 16 de marzo del 2000 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha 15 de marzo del presente año, signado por los CC. AQUILES MAGAÑA GARCIA Y BALDEMAR HERNANDEZ JIMENEZ, militantes del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual formularon queja en contra del partido antes mencionado por hechos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- Los suscritos en pleno uso de nuestros derechos civiles y políticos y con el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática solicitamos en base a la

convocatoria a la elección de candidatos a senadores y diputados federales que serán postulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la coalición “Alianza por México”, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en que militamos, se extendiera la constancia de aval para registrar nuestra candidatura al senado de la Republica (sic.), contestándonos entre otras cosas dicho presidente que en nuestra solicitud no se establecía bajo que principio deseábamos registrarnos, ni mucho menos lo fundamentábamos.

2.- Ante tal respuesta y además teniendo información fehaciente del resultado del pleno del IV Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el 22 de enero del año 2000 en la Ciudad de México, donde el Comité Ejecutivo Nacional le informó al indicado pleno que: No había informe del Consejo Estatal ni del Comité Ejecutivo Estatal (Tabasco), sobre las candidaturas a Senadores por la primera y segunda formula. Además ante la ausencia del Presidente y los Consejeros Estatales del Partido (Tabasco), en el mencionado pleno, el pleno del IV Consejo nacional acordó, en pleno uso de su Soberanía y las facultades que le otorga el artículo 32 del Estatuto y los numerales 2,2.1,2.2,2.3, de la convocatoria a la elección de candidatos a Senadores y Diputados Federales que serán postulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición “Alianza por México”, que ambas candidaturas quedan para candidatos internos, AQUILES MAGAÑA GARCIA, mediante nuevo escrito de fecha 26 de enero del año 2000, le reitero al Presidente del P.R.D. en Tabasco, la solicitud para recibir el aval del Comité Ejecutivo Estatal, para contender como candidato único interno a Senador de la República por la primera formula (sin que dicha petición fuera contestada).

3.- Ante la falta de otorgamiento del aval solicitado, con fecha primero de febrero del año 2000, solicitamos por escrito ante el Comité Estatal del Servicio Electoral del Instituto Político al cual pertenecemos, se otorgara el registro como candidatos titular y suplente, respectivamente, a Senador de la República por el Estado de Tabasco en la primera formula, anexando documentos que contienen 8547 firmas de militantes y ciudadanos en apoyo a dicha candidatura. Con fecha 5 de

Febrero del presente año el Comité Estatal del Servicio Electoral del multicitado Instituto Político, nos notificó por escrito, respecto a la petición formulada para que se nos otorgara el registro a Senador de la República en la primera formula, el resolutivo siguiente:

PRIMERO.- *No se acepta el registro interpuesto por los CC. AQUILES MAGAÑA GARCIA, propietario y BALDEMAR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, suplente, para Senador de la República por el Estado de Tabasco en la primera formula; en consecuencia es de desecharse y se desecha por infundado e im procedente la solicitud presentada.*

SEGUNDO.- *En acatamiento a lo dispuesto, notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que para tales efectos señalo, sito, marcado con el número 100 Avenida Industria Nacional Mexicana, Ciudad Industrial de esta Ciudad Capital.*

TERCERO.- *Los registros de precandidatos a diputados y senadores de Representación proporcional, para ser electos en la convención nacional electoral, se realizará ante el Comité General del Servicio Electoral.*

CUARTO.- *Los registros de precandidatos a Diputados y Senadores de representación proporcional, para ser electos en el Consejo Nacional, se realizaran ante la Directiva del IV Consejo Nacional.*

QUINTO.- *notifíquese al Comité General del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática para los efectos legales procedentes*

Inconformes con la determinación y resolutiveos que se han transcrito acudimos ante el Comité General del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalando que dichos resolutiveos eran contradictorios con la petición de registro formulada ya que se solicitó se otorgara el registro como candidato titular y suplente respectivamente a Senador de la República por el Estado de Tabasco en la primera formula y en el segundo párrafo del mencionado documento los

responsables del Comité Estatal del Servicio Electoral dicen que : “ se reunieron para analizar la procedencia del registro del C. AQUILES MAGAÑA GARCIA y su suplente a Senador por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y que es resuelto improcedente y rechazado, derivándose de ello una confusión por parte del referido Comité Estatal del Servicio Electoral, por cuanto a los términos mayoría relativa y representación proporcional, ya que los peticionarios lo hicimos basados en el registro de la primera formula, o sea por el principio de mayoría relativa, y que en el afán de negarnos sin fundamento el registro solicitado al emitir su determinación se precipitó y prejuzgó sobre la legítima petición, pues antes de entrar al estudio de esta declara literalmente lo siguiente : “... y que es resuelto improcedente y rechazado... “, transgrediendo los principios de imparcialidad, legalidad, equidad y profesionalismo sobre los cuales descansa la emisión de actos de tal naturaleza, y que enmarca el artículo 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática..

Ante el Comité del Servicio Electoral del Instituto Político que aquí se señala como Responsable de las omisiones, transgresiones e inobservancia a la legalidad, se hicieron valer los argumentos de peso fundados y debidamente motivados , allegándose el material probatorio que corroboraba nuestras alegaciones, para el efecto de que en base al recurso de revisión que se hizo valer se emitiera resolución y se ordenara otorgar el registro correspondiente.

4.- El comité del Servicio Electoral al que nos hemos venido refiriendo emitió con fecha veinticinco de enero del año en curso, SEGÚN SE DESPRENDE de la propia resolución, el fallo correspondiente al recurso de revisión 043/TAB/00, mediante el cual resuelve declarar improcedente el medio de impugnación hecho valer por considerarlo extemporáneo, así sin mas tramite y sin estudio de fondo, determinó en la resolución mencionada notificarlo a través de la Comisión Electoral en el Estado de Tabasco, debemos decir que incluso tal resolución solo fue firmada por cinco de los nueve integrantes de dicho Comité sin que constara la circunstancia por la cual no fue firmada por los integrantes restantes, ya sea por que no asistieron al pleno o por inconformidad manifiesta de estos, o criterios encontrados, lo cual de suyo hace pensar

sería, fundada y coherentemente lo anormal e injusto de una resolución en ese sentido tomada.

5.- Por tratarse de una determinación tomada por el Comité del Servicio Electoral del Instituto Político en el cual militamos y del que ahora nos quejamos, acudimos con las formalidades debidas ante la Comisión de Garantías y Vigilancia de dicho Partido, interponiendo el recurso de queja, en donde emitimos nuestras argumentaciones en conceptualizaciones de hecho y de derecho, plasmando los antecedentes, hechos, elementos probatorios y solicitando la Suspensión del acto reclamado en términos del artículo 24 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

6.- Con fecha siete de marzo del año en curso la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia emitió resolución dentro del expediente número 100/NAL/00, mediante la cual resolvió ratificar el resolutivo del Comité General del Servicio Electoral mediante el cual declaró extemporáneo el recurso de revisión que con toda oportunidad se hizo valer, dejando a salvo nuestros derechos para promover ante el órgano jurisdiccional lo que a nuestro interés conviniera, en cuanto a las conductas presuntamente violatorias de los estatutos., debemos señalar que dicha resolución también únicamente fue firmada por tres de los integrantes de dicha comisión, por circunstancias que desconocemos.

Como se podrá apreciar el principio jurídico de definitividad se ha agotado, esto es, hemos intentado todos los recursos legales internos en busca de una solución congruente y legal ante nuestros justas y legítimas pretensiones que tienen el aval de militantes y ciudadanos tabasqueños que pretenden a través del Instituto Político al cual pertenecemos que por nuestro conducto su voz sea llevada al Senado de la República, y en franca y abierta violación a la ley fundamental del país, a los propios estatutos que rigen la vida interna del partido, así como a las leyes reglamentarias de las disposiciones constitucionales que rigen y norman el actuar de los Partidos Políticos, los integrantes del Comité Ejecutivo NACIONAL A TRAVÉS DE SU ORGANOS INTERNOS que se

erigen en instancia resolutoras de las cuales dicho sea de paso no admiten recurso alguno por señalar la normatividad interna aplicable la no admisión de medio de impugnación alguno. Razón por la cual acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, la cual tiene La facultad de precisar a los Partidos Políticos la observancia de la legalidad.

7.- Constitucionalmente así como de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Federal Electoral y concretamente al Consejo General y su Presidencia velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad , y la observancia de disposiciones constitucionales en la materia, así como dentro de sus atribuciones se encuentra también el de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a las leyes reglamentarias, es la razón por la cual acudimos ante esta Instancia, para efectos de que sean revisados todas y cada una de las actuaciones de las instancias internas en las cuales se agotaron los recursos pertinentes, y haciendo una análisis exhaustivo de dichas actuaciones se llegue a la firme convicción y la certidumbre de lo ilegal e injusto de su actuar, y desde luego sea aplicado el correctivo correspondiente, siendo que en su oportunidad se emita resolución mediante la cual sea declarada la nulidad de las actuaciones procedimentales, y con plena autonomía se emita otra por parte de los órganos internos electorales y se admita el registro de los suscritos a la candidatura que oportuna y legítimamente solicitamos.”

Anexando la siguiente documentación:

- 1.-. Copia simple de la convocatoria a la elección de candidatos senadores y diputados federales que serán postulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición “Alianza por México”.
- 2.- Escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión ante los Integrantes del Comité General del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática de fecha 22 de Febrero del 2000.

3.- Resolución del recurso de revisión dentro del expediente 043/TAB/00 emitido por el Comité General del Servicio Electoral.

4.- Escrito mediante el cual se interpone queja ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática recibido con fecha 29 de Febrero del año 2000.

5.- Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia dentro del expediente 100/NAL/00.

6.- Credencial de elector y credencial de afiliado al PRD, copias de los firmantes.

II.- Por acuerdo del 16 de marzo del 2000, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAMG/CG/031/2000 y agregar los documentos exhibidos así como emplazar al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE/031/2000, de fecha 28 de marzo del 2000, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y notificado con fecha 31 de marzo del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la

Federación, el veinte de marzo del año dos mil. se emplazó al Partido de la Revolución Democrática y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en un plazo de 5 días contestara por escrito y aportara pruebas, en términos del artículo 270 párrafo 2 y 271, del Código Electoral.

IV.- El día 5 de abril del presente año, concluyó el plazo señalado para que el Partido de la Revolución Democrática, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes, sin que este produjera su contestación, ni aportara pruebas por lo que con fundamento en el artículo 270, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, con los elementos que cuenta esta autoridad.

V.- En virtud de que se ha desahogado es sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento

de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Que los CC. Aquiles Magaña García y Baldemar Hernández Jiménez, formularon queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos que han quedado plasmados en los resultandos I y IV del presente proyecto de dictamen, argumentando esencialmente que se violaron sus garantías individuales contenidas en los artículos 8º, 14º, 17, 34 fracción II; 41

fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con lo que al efecto establecen los artículos 1º, 3º, 7º, 22º, 25º, 26º, 27º, 36º, 38º, 39º, 82, incisos h), j) y k), 269, 270 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber incumplido con las normas procedimentales de los Estatutos, del Reglamento General de Elecciones Internas y del Reglamento de la Comisión de Garantías y Vigilancia, que regulan, entre otros aspectos el funcionamiento de los órganos encargados de la selección de los candidatos a cargos de elección popular concretamente SENADORES DE LA REPUBLICA, y de las irregularidades en que incurrió el Partido denunciado a través de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y de los Comités General y Estatal del Servicio Electoral, consistentes en la indebida sustanciación de sus recursos de revisión y queja, interpuestos ante los órganos partidarios mencionados en contra de la negativa a registrar su candidatura al Senado de la República, por las siguientes consideraciones:

a) Que con fechas 25 y 26 de enero del año en curso, los quejosos solicitaron al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco se extendiera la constancia de aval para registrar su candidatura al Senado de la República, a la cual recayó la negativa de expedir dicha constancia en virtud de que los solicitantes no establecieron bajo que principio deseaban su registro.

b) Que con fecha 5 de febrero del presente año los CC. Aquiles Magaña García y Baldemar Hernández Jiménez presentaron solicitud al Comité Estatal del Servicio Electoral, para obtener el registro como candidatos titular y suplente respectivamente, a Senador de la República por el Estado de Tabasco en la primera fórmula; a la que con fecha 5 de febrero recayó la resolución que negó dicho registro, en virtud de que los registros de precandidatos a Diputados y Senadores de representación proporcional, se realizaría ante el Comité General del Servicio Electoral.

c) Que con fecha 22 de febrero del año en curso presentaron recurso de revisión ante el Comité General del Servicio Electoral, en contra de la resolución que se menciona en el inciso anterior, el cual por resolución de fecha 25 de enero (sic), y recibida bajo protesta el 25 de febrero del año 2000, que declaró improcedente el medio de impugnación por resultar extemporáneo.

d) Que con fecha 29 de febrero del año en curso los hoy quejosos interpusieron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el

Comité General del Servicio Electoral, mismo que se resolvió como apelación electoral el 7 de marzo del presente año, la cual ratificó el resolutivo del comité mencionado.

Respecto de los procedimientos citados los quejosos alegan que al resolver, el Comité Estatal del Servicio Electoral incurrió en una confusión, en cuanto a los términos mayoría relativa y representación proporcional, ya que al haber manifestado que el registro era de la primera fórmula debió entenderse que era por mayoría relativa.

Por lo que se refiere a la resolución del Comité General del Servicio Electoral, expresan que sólo fue firmada por 5 de los 9 integrantes de dicho comité sin que constara la circunstancia por la que no fue firmada por el resto de sus integrantes.

En cuanto a la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, alegan que únicamente fue firmada por 3 integrantes de dicha comisión.

Por lo anterior solicitan sea declarada la nulidad de actuaciones procedimentales y se emita por parte de los órganos internos otra resolución que admita el registro de los quejosos a la candidatura solicitada.

El Partido de la Revolución Democrática no produjo contestación a la queja interpuesta en su contra.

8.- Que previo al estudio de lo señalado en el considerando que antecede conviene dejar asentado que se trata de hechos atribuidos a un a partido político nacional. Al respecto, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición jurídica invocada por los denunciantes como fundamento de la queja planteada, debe decirse que la competencia de los Organos Colegiados del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento administrativo previsto en el precepto señalado se da sólo cuando se actualice alguno de los supuestos del párrafo 2 del artículo 269 del código mencionado, y en el presente caso se advierte que no resulta aplicable dicho numeral. Asimismo la competencia de los órganos electorales no puede extenderse a declarar la ilegalidad del acto que se combate y mucho menos la nulidad de las actuaciones procedimentales, tampoco que emita otra resolución que admita el registro de los quejosos a la candidatura que solicitaron, pues lo único a lo que está

facultada esta autoridad electoral en el procedimiento aludido es a imponer las sanciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral, motivo por el cual debe declararse improcedente la queja interpuesta por lo que hace a esta solicitud, y únicamente se analizarán presuntas violaciones estatutarias.

Al realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios comentados, así como los de la legislación secundaria que les dieron origen, se percibe claramente que fue idea del legislador otorgar a los partidos políticos la facultad de determinar sus normas para postular candidatos a cargos de elección popular, así como los correspondientes procedimientos y medios de defensa, incluyendo a los órganos encargados de su sustanciación y la de postular candidatos en las elecciones federales conforme a lo señalado en el numeral 36, párrafos a) y d) del código electoral. Al respecto es importante señalar que los CC: Aquiles Magaña García y Baldemar Hernández Jiménez, agotaron las instancias internas correspondientes ante el Partido de la Revolución Democrática, como se desprende del considerando siete de este dictamen, de lo cual se advierte que no existe otra instancia partidaria para recurrir los actos que supuestamente les causan agravios.

9.- Previo al estudio de las irregularidades denunciadas conviene precisar que conforme a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 81, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente dicen:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ARTICULO 81

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

A la autoridad electoral le corresponde vigilar que los partidos políticos nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos como lo es conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir, los órganos estatutarios del partido denunciado; las Comisiones Estatal y General del Servicio Electoral y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, están obligados a conducir sus procedimientos sobre el trámite y substanciación de los medios de impugnación que hicieron valer los denunciados, con apego a lo que establecen los Estatuto, el Reglamento General de Elecciones y el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, párrafo 3, del Código Electoral, los Partidos Políticos Nacionales son entidades de interés público y tienen personalidad jurídica propia; gozan de derechos, prerrogativas y están sujetos a las obligaciones que establece la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dentro de esas obligaciones, de acuerdo al artículo 24, párrafo 1 incisos a), de la legislación electoral vigente, está la de formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos su Programa de Acción y los Estatutos que norman sus actividades. Por su parte el numeral 27, párrafo 1, incisos d), e) y g), del mismo ordenamiento legal dispone que los estatutos contendrán las normas para postulación de sus candidatos.

En esta tesitura, resulta procedente citar la parte conducente de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática vigentes, mismos que forman parte integrante del presente expediente, los cuales se transcriben a continuación:

“ Artículo 2

La democracia es un orden interno del partido y en su principio político fundamental. En consecuencia se requiere la votación libre, igualitaria y mayoritaria de los afiliados o de sus delegados o representantes para decidir:

I.- Las políticas del partido en cumplimiento de sus principios, su estatuto y su programa;

II.- La integración de sus órganos de dirección, representación y resolución;

III.- La postulación de sus candidatos apuestos de elección popular.

Para el nombramiento de delegados o representantes y de los afiliados, los órganos de dirección garantizarán, en las convocatorias respectivas, el principio de que a cada uno de los afiliados corresponder un poder de decisión igual.

Los órganos de dirección del partido así como sus candidatos a cargo de elección popular, en todos los niveles, se elegirán mediante el sistema de voto universal, directo y secreto de los afiliados o, por acuerdo de dos tercios de los integrantes del órgano que convoca, mediante la elección en convención del partido en el nivel correspondiente, salvo los casos excepcionales que señala el presente estatuto.

El Consejo Nacional emitirá el reglamento general de elecciones que tendrá plena vigencia en todo el partido, y normará la formación y el funcionamiento del servicio electoral en cargado de los procesos electorales internos con base en los principios de imparcialidad, legalidad, equidad y profesionalismo.

En todo proceso electoral, el servicio electoral establecerá las relaciones y acuerdos para su conducción, con las instancias del partido en los ámbitos respectivos.

Artículo 73.

El partido postulará y registrará candidatos para los puestos de elección popular que, en todo caso, deberán cumplir la plataforma electoral nacional, estatal, municipal o distrital, aprobada por la convención respectiva, dependiendo de la elección de que se trate.

Artículo 74

Cualquier miembro del Partido tiene derecho a postular y ser postulado precandidato a cualquier puesto de elección popular, siempre que satisfaga los requisitos estatutarios procedentes para el mismo y su precandidatura cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente, los que en ningún caso podrán ser menor a los previstos en el artículo 7 de este Estatuto. No podrán ser candidatos plurinominales aquellos legisladores locales o federales que asumieron el cargo por esta vía en el período inmediato anterior, para pasar de legisladores locales a federales o viceversa.

Artículo 75

La convocatoria para elecciones internas, será emitida por la instancia competente por lo menos con 45 días de anticipación, excepto cuando se realicen elecciones extraordinarias, en cuyo caso el plazo será por lo menos de un mes.

Artículo 76

Las elecciones internas se realizarán conforme las siguientes reglas:

I.- La elección se realizará a través del voto secreto, directo y universal en urnas de los afiliados al partido;

II.- No se realizarán elecciones cuando existe candidato único registrado de conformidad con la convocatoria;

III.- Los requisitos para registrar las candidaturas se establecerán en la convocatoria correspondiente;

IV.- Los candidatos a legisladores federales y locales por el principio de representación proporcional serán elegidos de la siguiente manera:

- a) La mitad de los candidatos será elegida por la convención estatal o nacional que corresponda;*
- b) Hasta un 20 por ciento serán candidatos externos y los elegirá el consejo respectivo;*
- c) El resto será elegido por el consejo respectivo.*

La lista definitiva se integrará alternando la lista de los candidatos resultantes de los procesos anteriormente descritos de conformidad con el reglamento general de elecciones internas y atendiendo las garantías de género, jóvenes, étnias y representatividad contenidas en este estatuto, en la legislación estatal o federal respectiva, el Consejo Nacional expedirá el reglamento general de elecciones internas, que tendrá plena vigencia para los procesos en todos los niveles del partido.”

10.- Que en relación a los argumentos de los quejosos en el sentido de que el Comité Estatal del Servicio Electoral, incurrió en un error al no considerar que el registro de candidatura solicitada fuera por el principio de mayoría relativa, al señalar que era por primera fórmula, debe decirse que omiten señalar el perjuicio que les causa, además que interpusieron el recurso correspondiente.

Por lo que hace a que la resolución del Comité General del Servicio Electoral, sólo fue firmada por 5 de sus 9 integrantes, es de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento General de Elecciones Internas del Partido de la Revolución Democrática, los comités del servicio electoral funcionarán en sesiones formales y reuniones de trabajo, el quórum se establecerá con mas de la mitad de sus integrantes. **Las resoluciones y acuerdos se tomarán con la mayoría de sus integrantes presentes.**

De lo anterior se infiere que el hecho de no estar firmada la resolución por 4 de los integrantes de dicha comisión, además de que no señalan el perjuicio que les causa, fue aprobada por la mayoría, con lo que se cumplen las formalidades del procedimiento.

Finalmente, por lo que respecta a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en la que se alega que fue firmada por 3 de sus 5 integrantes, es de hacer notar que de acuerdo al artículo 6º. del Reglamento de la Comisión Nacional de

Garantías y Vigilancia de ese instituto político, cada una de las Salas que integran el Pleno de la Comisión Nacional se integra con cinco comisionados propietarios, de los cuales uno fungirá como su Presidente, otro como su Secretario y los tres restantes como Vocales. Asimismo el artículo 7º. de la misma norma estatutaria señala que las resoluciones que se dicten por el Pleno y las Salas **se adoptarán por mayoría de votos**, por lo que esta situación tampoco causa perjuicio a los quejosos y mucho menos es violatoria de disposiciones estatutarias.

A mayor abundamiento se debe considerar el hecho de que, del contenido de las constancias que conforman el expediente de actuaciones, no se advierte que en la substanciación de los procedimientos en las instancias precedentes se hayan violentado dispositivos constitucionales, legales o reglamentarios en perjuicio de los derechos y garantías constitucionales de los signantes de la queja.

En virtud de lo antes expuesto es de concluirse que resulta improcedente la queja presentada por los CC. Aquiles Magaña García y Baldemar Hernández Jiménez, en lo que respecta a la solicitud de que sea declarada la nulidad de las actuaciones procedimentales, e infundada por lo que hace a las presuntas violaciones estatutarias ya que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática actuó con apego a sus estatutos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo del año dos mil y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara improcedente la queja presentada por los CC. Aquiles Magaña García y Baldemar Hernández Jiménez, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la solicitud de declarar la nulidad de las actuaciones del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

SEGUNDO.- Resulta infundada la queja por lo que hace a las presuntas violaciones a los procedimientos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en los considerandos 9 y 10 del presente dictamen.

TERCERO.- Dese cuenta al Consejo General de Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.